

Recurso de Revisión: 01429/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia , Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión 01429/INFOEM/IP/RR/2017, 01469/INFOEM/IP/RR/2017, 01513/INFOEM/IP/RR/2017 y 01516/INFOEM/IP/RR/2017, interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, en contra de las respuestas de la Comisión del Agua del Estado de México, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO. Solicitudes de Información. En fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, el recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el SAIMEX ante el Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00085/CAEM/IP/2017 mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Solicito el informe final, resolutive de impacto ambiental y anexos del: ESTUDIO AMBIENTAL PARA LA PLANTA DE TRATAMIENTO Y EMISOR PARA LA CABECERA MUNICIPAL DE TEMAMATLA, con número de contrato CAEM-DGIG-PROTAR-196-15-CS, y el resolutive de impacto ambiental o similar, de la autoridad competente" (Sic)

Recurso de Revisión: 01429/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Posteriormente, en fecha veinte de abril de la presente anualidad el Sujeto Obligado ingreso a través del SAIMEX, las solicitudes de información con número de folio: 00115/CAEM/IP/2017, 00122/CAEM/IP/2017 y 00139/CAEM/IP/2017

Para la solicitud de información con número de folio 00115/CAEM/IP/2017, el peticionario requirió

"Solicito el informe final, resolutive de impacto ambiental y anexos del: ESTUDIO AMBIENTAL DE LA CONSTRUCCIÓN DE COLECTORES EN CUIJINGO, MUNICIPIO DE JUCHITEPEC, con número de contrato CAEM-DGIG-APAZU-155-13-AD. "(Sic)

Para la solicitud de información con número de folio 00122/CAEM/IP/2017, el peticionario requirió

"Solicito el informe final, anexos y el resolutive de impacto ambiental del: ESTUDIO AMBIENTAL PARA EL COLECTOR Y PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA LA CABECERA MUNICIPAL DE AYAPANGO, con número de contrato CAEM-DGIG-FMVM-077-12-CS. "(Sic)

Para la solicitud de información con número de folio 00139/CAEM/IP/2017, el peticionario requirió

"Solicito el informe final y anexos, de la siguiente acción contratada en el año 2010, ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE

Recurso de Revisión: 01429/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

AGUAS RESIDUALES EN LA CABECERA MUNICIPAL DE
JUCHITEPEC, localizado en:
www.ipomex.org.mx/ipo/archivos/downloadAttach/70609.web "(Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. Prorroga. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fechas diez de mayo de esta anualidad el Sujeto Obligado solicitó una prórroga por quince días hábiles para dar atención a la solicitud de información con número de folio 00085/CAEM/IP/2017 y en fecha quince de mayo de la misma anualidad el Sujeto Obligado solicitó prórroga para las solicitudes: 00115/CAEM/IP/2017, 00122/CAEM/IP/2017 y 00139/CAEM/IP/2017.

TERCERO. Respuestas. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó la respuesta a la solicitud 00085/CAEM/IP/2017, refiriendo lo siguiente:

"...Que el documento completo consta de 85 fojas..., antes de recoger la información deberá pagar en la caja General de esta Comisión la cantidad de \$186.00 pesos, compuesta por una primera hoja con costo de \$18 pesos y 84 subsecuentes cuyo costo es de \$2.00 pesos cada una. Sin otro particular, con el presente escrito se tiene por atendida la solicitud de información SAIMEX, con número de folio 00085/CAEM/IP/2017. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Recurso de Revisión: 01429/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Para la solicitud de información con número de folio 00115/CAEM/IP/2017, el Sujeto Obligado en fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, refirió que:

"...el documento completo consta de 190 fojas, por lo que de acuerdo al artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se deberán cubrir los costos establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, ya que su entrega implica más de veinte hojas simples sin costo. En ese sentido, se establece en el CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS, artículos 73, fracción II copias simples, publicado en el Código Financiero del Estado de México y Municipios para el año 2017, antes de recoger la información deberá pagar en la caja General de esta Comisión la cantidad de \$396.00 pesos, compuesta por una primera hoja con costo de \$18 pesos y 189 subsecuentes cuyo costo es de \$2.00 pesos cada una. Sin otro particular, con el presente escrito se tiene por atendida la solicitud de información SAIMEX, con número de folio 000115/CAEM/IP/2017. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo...."

Para la solicitud de información con número de folio 00122/CAEM/IP/2017, el Sujeto Obligado en fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, refirió que:

"...el documento completo consta de 288 fojas, por lo que de acuerdo al artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se deberán cubrir los costos establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, ya que su entrega implica más de veinte hojas simples sin costo. En ese sentido, se establece en el CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS, artículos 73, fracción II copias simples, publicado en el Código Financiero del Estado de México y Municipios para el año 2017, antes de recoger la información deberá pagar en la caja General de esta Comisión la cantidad de \$608.00 pesos, dicha información consta de dos legajos: el primero compuesto por una primera hoja con costo de \$18 pesos y 142 subsecuentes cuyo costo es de \$2.00 pesos cada una y el segundo compuesto por una primera hoja con costo de \$18 pesos y 144 subsecuentes cuyo costo es de \$2.00 pesos cada una. Sin otro particular, con el presente escrito se tiene por atendida la solicitud de información SAIMEX, con número de folio 000122/CAEM/IP/2017. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo...."

Recurso de Revisión: 01429/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Para la solicitud de información con número de folio 00139/CAEM/IP/2017, el Sujeto Obligado en fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, refirió que:

"...el documento completo consta de 153 fojas, por lo que de acuerdo al artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se deberán cubrir los costos establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, ya que su entrega implica más de veinte hojas simples sin costo. En ese sentido, se establece en el CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS, artículos 73, fracción II copias simples, publicado en el Código Financiero del Estado de México y Municipios para el año 2017, antes de recoger la información deberá pagar en la caja General de esta Comisión la cantidad de \$322.00 pesos, compuesta por una primera hoja con costo de \$18 pesos y 152 subsecuentes cuyo costo es de \$2.00 pesos cada una. Sin otro particular, con el presente escrito se tiene por atendida la solicitud de información SAIMEX, con número de folio 000139/CAEM/IP/2017. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo..."

CUARTO. Recursos de Revisión. Inconforme con esas respuestas, en fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, el recurrente presentó el recurso de revisión 1429/INFOEM/IP/RR/2017, en el que expreso como:

Acto impugnado:

"Falta de entrega de la información...". (Sic)

Motivo de inconformidad:

"El Sujeto Obligado pretende entregar la información en un formato distinto al solicitado. "(Sic)

Recurso de Revisión: 01429/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Anexos: mediante la remisión del formato de recurso de revisión el recurrente hace llegar a este Instituto los archivos electrónicos denominados: *"Argumentación rec revisio?n- 0085-CAEM.pdf"* y *"Anexos Rec rev- 0085-CAEM.pdf"*, en los cuales se contienen los elementos relevantes siguientes:

- Que se impugna el contenido de la respuesta dada por la Comisión de Agua del Estado de México a la solicitud 0085/CAEM/IP/2017: Condicionamiento de entrega de la información a pago y declaración de información reservada sin argumentación o exposición de perjuicio.
- Que sobre la petición de pago para proporcionar la información solicitada: No se pidió ningún formato físico como medio de entrega de la información, así como tampoco se pidió al sujeto obligado la elaboración de un documento ni el procesamiento de información ad-hoc a la solicitud como argumenta en su respuesta. De acuerdo a los incisos VIII y X del artículo 179 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los recursos de revisión proceden si el Sujeto Obligado pretende entregar la información en un formato distinto al solicitado (en el caso de esta solicitud, se pidió que la información se entregara por medio de la plataforma SAIMEX), así como tampoco puede condicionar el acceso a la información a un pago (ver Anexo 1 del adjunto en PDF).
- Que los documentos solicitados son públicos (incluyendo los que menciona el Sujeto Obligado como reservados en su respuesta) ya que todos forman parte del expediente único que debe existir para cada obra hecho con recursos públicos (ver Anexo 2 en el

Recurso de Revisión: 01429/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

PDF adjunto). En caso de reservar la información luego de argumentar el prejuicio que podría ocasionar su entrega, cosa que el Sujeto Obligado tampoco hace en su respuesta, la Unidad de Transparencia de la dependencia obligada deberá ofrecer una la versión pública de los documentos.

- Se anexa el Artículo 179, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, además del Índice y consideraciones sobre Expediente Único, publicadas en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 2 de diciembre de 2016.

Para el número de expediente 01469/INFOEM/IP/RR/2017, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"Se impugna lo siguiente en el contenido de la respuesta dada por la Comisión de Agua del Estado de México a la solicitud 00115/CAEM/IP/2017: Condicionamiento de entrega de la información a pago." (Sic)

Motivo de inconformidad:

"Ante la Solicitud 00115/CAEM/IP/2017: "Solicito el informe final, resolutivo de impacto ambiental y anexos del: ESTUDIO AMBIENTAL DE LA CONSTRUCCIÓN DE COLECTORES EN CUIJINGO, MUNICIPIO DE JUCHITEPEC, con número de contrato CAEM-DGIG-APAZU-155-13-AD." (sic.) la Comisión de Agua del Estado de México solicitó que se cubriera un pago de \$396 pesos para entregar la información solicitada. Cabe destacar que no se pidió ningún formato físico como medio de entrega de la información, así como tampoco se pidió al sujeto obligado la elaboración de un documento

Recurso de Revisión: 01429/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ni el procesamiento de información ad-hoc a la solicitud como argumenta en su respuesta. De acuerdo a los incisos VIII y X del artículo 179 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los recursos de revisión proceden si el Sujeto Obligado pretende entregar la información en un formato distinto al solicitado (en el caso de esta solicitud, se pidió que la información se entregara por medio de la plataforma SAIMEX), así como tampoco puede condicionar el acceso a la información a un pago (ver Anexo 1 del adjunto en PDF). Apreciamos se dé seguimiento a la presente. Saludos cordiales.” (Sic)

Anexos: mediante la remisión del formato de recurso de revisión el recurrente hace llegar a este Instituto el archivo electrónico denominado: “*AnexoRR.pdf*”, en el cual se contiene los elementos relevantes siguientes:

- Se anexa el Artículo 179, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, además del Índice y consideraciones sobre Expediente Único, publicadas en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 2 de diciembre de 2016.

Para el número de expediente 01513/INFOEM/IP/RR/2017, en el que expresó como:

Acto impugnado:

“Condicionamiento a pago para entrega de la información pedida en la solicitud 00122/CAEM/IP/2017. (Sic)

Motivo de inconformidad:

“Ante la Solicitud 00122/CAEM/IP/2017: ” Solicito el informe final, anexos y el resolutivo de impacto ambiental del: ESTUDIO AMBIENTAL PARA EL

Recurso de Revisión: 01429/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

COLECTOR Y PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA LA CABECERA MUNICIPAL DE AYAPANGO, con número de contrato CAEMDGIGFMVM07712CS" (sic.) la Comisión de Agua del Estado de México solicitó que se cubriera un pago de \$608.00 pesos para entregar la información solicitada. Cabe destacar que no se pidió ningún formato físico como medio de entrega de la información, así como tampoco se pidió al sujeto obligado la elaboración de un documento ni el procesamiento de información ad-hoc a la solicitud como argumenta en su respuesta. De acuerdo a los incisos VIII y X del artículo 179 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los recursos de revisión proceden si el Sujeto Obligado pretende entregar la información en un formato distinto al solicitado (en el caso de esta solicitud, se pidió que la información se entregara por medio de la plataforma SAIMEX), así como tampoco puede condicionar el acceso a la información a un pago (ver Anexo 1 del adjunto en PDF). Se anexan también la respuesta del Sujeto Obligado y el acuse de la solicitud. Apreciamos se dé seguimiento a la presente. Saludos cordiales.." (Sic)

Anexos: mediante la remisión del formato de recurso de revisión el recurrente hace llegar a este Instituto los archivos electrónicos denominados: "*Acuse de solicitud del particular.pdf*", "*Anexo 1.pdf*" y "*Respuesta_pago_00122.pdf*", en los cuales se contienen los elementos relevantes siguientes:

- Acuse de solicitud de información pública con número de folio: 00122/CAEM/IP/2017.
- Se anexa el Artículo 179, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, además del Índice y consideraciones sobre Expediente Único, publicadas en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 2 de diciembre de 2016.

Recurso de Revisión: 01429/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Para el número de expediente 01516/INFOEM/IP/RR/2017, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"Condicionamiento a pago para entrega de la información pedida en la solicitud 00139/CAEM/IP/2017". (Sic)

Motivo de inconformidad:

"Ante la Solicitud 00139/CAEM/IP/2017: "Solicito el informe final y anexos, de la siguiente acción contratada en el año 2010, ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN LA CABECERA MUNICIPAL DE JUCHITEPEC, localizado en: www.ipomex.org.mx/ipol/archivos/downloadAttach/70609.web" (sic.) la Comisión de Agua del Estado de México pidió que se cubriera un pago de \$ \$322.00 pesos para entregar la información solicitada. Cabe destacar que no se pidió ningún formato físico como medio de entrega de la información, así como tampoco se pidió al sujeto obligado la elaboración de un documento ni el procesamiento de información ad-hoc a la solicitud como argumenta en su respuesta. De acuerdo a los incisos VIII y X del artículo 179 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los recursos de revisión proceden si el Sujeto Obligado pretende entregar la información en un formato distinto al solicitado (en el caso de esta solicitud, se pidió que la información se entregara por medio de la plataforma SAIMEX), así como tampoco puede condicionar el acceso a la información a un pago (ver Anexo 1 del adjunto en PDF). Se anexan también la respuesta del Sujeto Obligado y el acuse de la solicitud. Apreciamos se dé seguimiento a la presente. Saludos cordiales." (Sic)

Anexos: mediante la remisión del formato de recurso de revisión el recurrente hace llegar a este Instituto los archivos electrónicos denominados: *"Acuse de solicitud del particular.pdf"*,

Recurso de Revisión: 01429/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"Anexo 1.pdf" y *"Respuesta_pago_00139.pdf"*, en los cuales se contienen los elementos relevantes siguientes:

- Acuse de solicitud de información pública con número de folio: 00122/CAEM/IP/2017.
- Se anexa el Artículo 179, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, además del Índice y consideraciones sobre Expediente Único, publicadas en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 2 de diciembre de 2016.

QUINTO. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, en fechas ocho y doce de junio de la presente anualidad los recursos de revisión número 01429/INFOEM/IP/RR/2017 y 01469/INFOEM/IP/RR/2017 fueron turnados al Comisionado Javier Martínez Cruz; y en fecha catorce de junio de la presente anualidad fueron turnados los recursos de revisión 01513/INFOEM/IP/RR/2017 y 01516/INFOEM/IP/RR/2017 a los comisionados José Guadalupe Luna Hernández y a la Comisionada Josefina Román Vergara, respectivamente.

SEXTO. Admisión. El catorce de junio de la presente anualidad, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de admisión al recurso de revisión 01429/INFOEM/IP/RR/2017, posteriormente en fecha veinte de junio de la presente anualidad se notificaron los acuerdos de admisión a los recursos de revisión 01469/INFOEM/IP/RR/2017, 01513/INFOEM/IP/RR/2017 y 01516/INFOEM/IP/RR/2017, en los cuales se dio a conocer a éstas el plazo que conforme a derecho les otorga el artículo 185 de

Recurso de Revisión: 01429/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, presentaran las pruebas conducentes, rindieran el informe justificado correspondiente y en su caso, presentaran los alegatos respectivos.

SÉPTIMO. Acumulación. En la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, celebrada en fecha **doce de julio de dos mil diecisiete**, al advertir la conexidad causa y con la finalidad de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se acordó la acumulación de los recursos antes señalados, acordando que fuera Ponente el Comisionado **Javier Martínez Cruz**.

OCTAVO. Manifestaciones. De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado en fechas diecinueve, veinticuatro y veinticinco de mayo de la presente anualidad, a través de la extensión de sus manifestaciones adjunta los archivos **"85.pdf", "115.pdf", "122.pdf" y "139.pdf"**, respecto de los recursos de revisión **01429/INFOEM/IP/RR/2017 01469/INFOEM/IP/RR/2017, 01513/INFOEM/IP/RR/2017 y 01516/INFOEM/IP/RR/2017**, respectivamente, por medio de la cual ratifica su respuesta inicial.

Recurso de Revisión: 01429/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el recurrente en el presente recurso de revisión, fue omiso en emitir manifestación alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se tiene por precluido su derecho en tal sentido.

NOVENO. Cierre de instrucción. En fecha trece de julio de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

DÉCIMO. Ampliación de plazo. En fecha tres de agosto de dos mil diecisiete con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la aplicación del plazo para su resolución del recurso de revisión 01429/INFOEM/IP/RR/2017, posteriormente en fecha diez de agosto se acordó la ampliación del plazo para emitir la resolución de los recurso de revisión 01469/INFOEM/IP/RR/2017, 01513/INFOEM/IP/RR/2017 y 01516/INFOEM/IP/RR/2017.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos

Recurso de Revisión: 01429/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; 9, fracciones I y XXIV; 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que en el caso que nos ocupa, dentro del recurso de revisión 01429/INFOEM/IP/RR/2017, se advierte que la respuesta controvertida por la recurrente fue emitida en fecha **diecinueve de mayo de dos mil diecisiete**, por lo que éste contaba con el plazo de quince días hábiles para la presentación del medio de inconformidad en que se actúa.

Ahora, de las constancias se advierte que el plazo con que contaba la recurrente comenzó a correr el día **veintidós de mayo** feneciendo en fecha **nueve de junio**, ambos del año dos mil diecisiete; luego entonces, si el recurso de revisión fue interpuesto el **día ocho de junio de dos mil siete**, el mismo se encontraba dentro de los márgenes temporales, previsto en la ley de la materia.

Recurso de Revisión: 01429/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así, por cuanto hace al recurso de revisión 01469/INFOEM/IP/RR/2017, se advierte que la respuesta controvertida por del recurrente fue emitida en fecha **veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete**, por lo que éste contaba con el plazo de quince días hábiles para la presentación del medio de inconformidad en que se actúa.

Ahora, de las constancias se advierte que el plazo con que contaba la recurrente comenzó a correr el día **veinticinco de mayo** feneciendo en fecha **quince de junio**, ambos del año dos mil diecisiete; luego entonces, si el recurso de revisión fue interpuesto el día **doce de junio de dos mil siete**, el mismo se encontraba dentro de los márgenes temporales, previsto en la ley de la materia.

Finalmente, en lo que toca a los recursos de revisión 01513/INFOEM/IP/RR/2017 y 01516/INFOEM/IP/RR/2017, se advierte que las respuestas controvertidas por del recurrente fueron emitidas en fecha **veinticinco de mayo de dos mil diecisiete**, por lo que éste contaba con el plazo de quince días hábiles para la presentación del medio de inconformidad en que se actúa.

Ahora, de las constancias se advierte que el plazo con que contaba la recurrente comenzó a correr el día **veintiséis de mayo** feneciendo en fecha **dieciséis de junio**, ambos del año dos mil diecisiete; luego entonces, si el recurso de revisión fue interpuesto el día **catorce de junio de dos mil siete**, los mismos se encontraban dentro de los márgenes temporales, previsto en la ley de la materia.

Recurso de Revisión: 01429/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En ese sentido, al considerar las fechas en las que el recurrente interpuso los recursos de revisión, éstos como ya se refirió se encontraban dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia.

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso de revisión, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fueron ingresados a través del SAIMEX.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de los recursos, se corrobora que se acreditan de manera fehaciente los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante formatos visibles en el SAIMEX.

Cabe señalar que el recurrente se identifica como [REDACTED] No obstante lo anterior, proporcionar una serie de letras o seudónimo, no es motivo para desechar la solicitud de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

"Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."

Recurso de Revisión: 01429/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En refuerzo de lo anterior se encuentran los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”

(Énfasis añadido).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Recurso de Revisión: 01429/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

....

VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. “

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni

Recurso de Revisión: 01429/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Dentro de este marco, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, de acuerdo a lo que dispone el artículo 179 del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

Recurso de Revisión: 01429/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
...(Sic)

Por consiguiente, y de acuerdo a las causales de procedencia de los Recursos de Revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por la recurrente, resulta aplicable la prevista en la fracción VIII. Esto es, toda vez que la parte recurrente en forma sintética refiere como inconformidad que el Sujeto Obligado modifico la entrega de la información, siendo que el peticionario la requirió vía el SAIMEX.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedibilidad y de oportunidad que requiere la Ley en la materia para el análisis del recurso de revisión.

Tercero. Materia de la revisión. Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, es que se advirtió que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto versará sobre *verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado es correcta y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente.*

Cuarto. Estudio de fondo del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por

Recurso de Revisión: 01429/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

motivo de la solicitud de información referida y de los recursos a que dan origen, se advierte que el recurrente solicitó de la Comisión del Agua del Estado de México, lo siguiente:

El informe final, resolutivo de impacto ambiental y anexos del:

- ESTUDIO AMBIENTAL PARA LA PLANTA DE TRATAMIENTO Y EMISOR PARA LA CABECERA MUNICIPAL DE TEMAMATLA, con número de contrato CAEM-DGIG-PROTAR-196-15-CS.
- ESTUDIO AMBIENTAL DE LA CONSTRUCCIÓN DE COLECTORES EN CUIJINGO, MUNICIPIO DE JUCHITEPEC, con número de contrato CAEM-DGIG-APAZU-155-13-AD.
- ESTUDIO AMBIENTAL PARA EL COLECTOR Y PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA LA CABECERA MUNICIPAL DE AYAPANGO, con número de contrato CAEM-DGIG-FMVM-077-12-CS.

El informe final y anexos, de:

- ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN LA CABECERA MUNICIPAL DE JUCHITEPEC, localizado en: www.ipomex.org.mx/ipo/archivos/downloadAttach/70609.web "(Sic)

Recurso de Revisión: 01429/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En respuesta a la solicitud de acceso a la información la Comisión del Agua del Estado de México por conducto del titular de la Unidad de Transparencia, refiere que en términos del CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS, artículos 73, fracción II copias simples, publicado en el Código Financiero del Estado de México y Municipios para el año 2017, antes de recoger la información deberá pagar en la caja General de esta Comisión.

Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el recurrente interpone el presente medio de defensa, en donde señaló como motivo de agravio, que el Sujeto Obligado modificó la modalidad requerida de la entrega de la información solicitada.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte Recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente revocar la misma, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así las cosas, se parte de la idea de que el Sujeto Obligado no negó la existencia de la información que hace referencia a la realización de las obras señaladas, es decir, el Sujeto Obligado asume la realización de la obra pública consistente en la PLANTA DE TRATAMIENTO Y EMISOR PARA LA CABECERA MUNICIPAL DE TEMAMATLA, con número de contrato CAEM-DGIG-PROTAR-196-15-CS, LA CONSTRUCCIÓN DE COLECTORES EN CUIJINGO, MUNICIPIO DE JUCHITEPEC, con número de contrato CAEM-DGIG-APAZU-155-13-AD; EL COLECTOR Y PLANTA DE TRATAMIENTO DE

Recurso de Revisión: 01429/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

AGUAS RESIDUALES PARA LA CABECERA MUNICIPAL DE AYAPANGO, con número de contrato CAEM-DGIG-FMVM-077-12-CS; EL COLECTOR Y PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA LA CABECERA MUNICIPAL DE AYAPANGO, con número de contrato CAEM-DGIG-FMVM-077-12-CS y LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN LA CABECERA MUNICIPAL DE JUCHITEPEC.

Ahora bien, ya que el Sujeto Obligado se pronunció de manera puntual sobre la realización de la obra de referencia, en tal virtud no se hace el estudio de la naturaleza jurídica de la información solicitada, ya que el Sujeto Obligado asume en su respuesta que cuenta con la misma.

Lo anterior, derivado de que para llegar a determinar la entrega de la información solicitada a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, si bien es cierto que resulta necesario analizar las atribuciones de los Sujetos Obligados respecto de la información solicitada, para así estar en posibilidades de afirmar si éste cuenta con ella y si se encuentra en posibilidades de entregarla; también cierto es que, ello se trata de una cuestión eludible cuando el propio Sujeto Obligado asume que posee la información solicitada.

En ese sentido al contar con la información requerida ya sea porque la generó, la administra, o simplemente porque la posee, a los mismos les reviste el carácter de información pública y por ende es accesible de manera permanente a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley

Recurso de Revisión: 01429/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

General, la Ley de Transparencia de la Entidad y las demás disposiciones de la materia, ello en privilegio del principio de máxima publicidad de la información.

Primeramente, debe precisarse que la modalidad elegida por el particular lo fue a través del SAIMEX, como se desprende del acuse de la solicitud de información inmersa en los expedientes electrónicos.

Precisado ello, no debe pasarse por alto lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios regula la forma de entregar la información de acuerdo a la modalidad elegida por el recurrente y sus excepciones, sirviendo de sustento los artículos 164, 165 de la Ley citada, los cuales a la letra señalan:

Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 165. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La información que se entregue en versión pública, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. No puede entenderse como reproducción la elaboración de la misma.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Recurso de Revisión: 01429/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por lo anterior, el artículo 164 del ordenamiento en cita, refiere que la obligación de toda entidad pública a otorgar el acceso a la información en la modalidad de entrega elegido por el solicitante y sólo cuando no pueda entregarse o enviarse en esos términos, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar este hecho.

Dicho lo anterior, resulta trascendente indicar que la fundamentación y la motivación¹. Tienen como propósito que el solicitante conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron, en este caso el cambio de modalidad realizado por el Sujeto Obligado.

Además, esta Autoridad señala que la debida fundamentación y motivación legal se entiende como la cita del precepto legal aplicable al caso, por cuanto hace a la fundamentación, y las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que los datos solicitados encuadran en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de Rubro:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

¹ Tesis Jurisprudencial VI. 2º. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 194798 de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA. Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.

Recurso de Revisión:

01429/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto obligado:

Comisión del Agua del Estado
de México.

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

(Énfasis añadido)

Ahora bien, el diverso numeral 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala que para las cuotas de los derechos aplicables para obtener la información en la modalidad indicada se basará en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.²

En esa tesitura, el sujeto obligado funda en el artículo 73 del Código Financiero del Estado de México y Municipios la obligación de pagar los derechos correspondientes para su reproducción en copias simples, argumento que resulta infundado pues se cambia la modalidad de manera injustificada, al no advertirse la debida fundamentación y motivación que respaldara su determinación en términos de lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por otra parte, esta Autoridad precisa dentro de la información solicitada por el recurrente, la existencia de información pública de oficio la cual no puede tener costo alguno, en términos de

² Artículo 174. En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso; y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable el Código Financiero del Estado de México y Municipios deberán establecer cuotas que no sean mayores a las dispuestas en dicho ordenamiento.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, en términos de los lineamientos que expida el Instituto."

Recurso de Revisión: 01429/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

lo que dispone el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 175. La información que en términos de Ley deban publicar de manera obligatoria los sujetos obligados, o deba ser generada de manera electrónica, según lo dispongan las disposiciones legales o administrativas no podrá tener ningún costo, incluyendo aquella que se hubiera digitalizado previamente por cualquier motivo, en aquellos casos en que la modalidad de entrega sea por medio de la plataforma o vía electrónica.

En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado. Los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad serán sin costo para los mismos

Lo anterior permite traer a colación lo dispuesto por la fracción XXIX del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el cual se aprecia lo siguiente:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01429/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- a) *De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:*
- 1) *La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
 - 2) *Los nombres de los participantes o invitados;*
 - 3) *El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
 - 4) *El área solicitante y la responsable de su ejecución;*
 - 5) *Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
 - 6) *Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
 - 7) *El contrato y, en su caso, sus anexos;*
 - 8) *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
 - 9) *La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
 - 10) *Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*
 - 11) *Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*
 - 12) *Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*
 - 13) *El convenio de terminación; y*
 - 14) *El finiquito.*
- b) *De las adjudicaciones directas:*
- 1) *La propuesta enviada por el participante;*
 - 2) *Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
 - 3) *La autorización del ejercicio de la opción;*
 - 4) *En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;*

Recurso de Revisión: 01429/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- 5) *El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;*
- 6) *La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 7) *El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*
- 8) *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9) *Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;*
- 10) *El convenio de terminación; y*
- 11) *El finiquito.*

De ese numeral, se observa que la información solicitada forma parte de las Obligaciones de Transparencia Comunes de los Sujetos Obligados, las cuales deben poner a disposición de manera permanente y actualizada en los respectivos medios electrónicos, como lo es, el portal de Internet de los Sujetos Obligados y la Plataforma Nacional de Transparencia, las cuales de conformidad con los *“Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”,* publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2016, y el *“Acuerdo por el cual se aprueba la modificación del plazo para que los sujetos obligados de los ámbitos Federal, Estatal y Municipal incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional de Transparencia, la información a la que se refieren el Título Quinto y la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la aprobación de la definición de la fecha a*

Recurso de Revisión: 01429/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

partir de la cual podrá presentarse la denuncia por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia, a la que se refiere el Capítulo VII y el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de 2016, es una obligación que se estableció como fecha límite para cumplir a partir del 4 de mayo de 2017, por lo que a la fecha de respuesta a la solicitud de información otorgada, el 10 de mayo de 2017, se debía contar con esa información requerida de manera digitalizada y publicada en su portal de Internet institucional, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX).

En conclusión, dado que no se encuentra motivo suficiente para llevar a cabo tanto el cobro como el cambio de modalidad, se deberá hacer entrega de la información en la vía que originalmente fue requerida, siendo vía SAIMEX, solo en los casos en que la información no pueda ser entregada por la vía solicitada, se informar al particular y del mismo modo se tienen que ofrecer otras alternativas para que la información le sea proporcionada, pero para este supuesto, se debe fundar y motivar el cambio de modalidad, puesto que, la necesidad de fundar y motivar es imperante en todos los actos que emite cualquier autoridad, por lo que en conclusión los argumentos vertidos por el Sujeto Obligado, tanto para requerir un pago por la información y el cambio de modalidad para la entrega de la misma, son a todas luces improcedentes, por lo que este Órgano Garante **REVOCA** las respuestas y **ORDENA** entregar la información solicitada por el recurrente en versión pública de ser procedente y en los términos que en el siguiente considerando son expuestos.

Recurso de Revisión: 01429/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Finalmente, debe precisar que los motivos que arguye el recurrente respecto de una supuesta reserva de la información, esta Autoridad precisa que los mismos deben declararse infundados, en el sentido que de la revisión realizada por esta ponencia a la respuesta que proporcione el Sujeto Obligado, no se precisa algún intento de reserva por parte de la Comisión del agua del Estado de México

Quinto. Versión pública. Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, de tal manera que puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial, por lo tanto la documentación que se vaya a entregar para atender la solicitud de información analizada contenga datos personales el Sujeto Obligado deberá elaborar una versión pública de los mismos, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

Recurso de Revisión: 01429/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte de del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan

Recurso de Revisión: 01429/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello se deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información..."

"Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información..."

"Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

Recurso de Revisión: 01429/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta..."

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia, de así resultar procedente, el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

"Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, de ser el caso; deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de

Recurso de Revisión: 01429/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Así, con fundamento en lo señalado en los artículos 5 párrafos párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando **Cuarto**, por ende se **REVOCAN** las respuestas del **Sujeto Obligado**.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** que en términos de los Considerandos **Cuarto** y **Quinto** de esta resolución haga entrega, vía SAIMEX, de ser el caso en versión pública, el o los documentos en donde conste, lo siguiente:

- a) El informe final, el resolutivo de impacto ambiental y los anexos del Estudio Ambiental para la Planta de Tratamiento y Emisor para la Cabecera Municipal de Temamatla, con número de contrato CAEM-DGIG-PROTAR-196-15-CS.
- b) El informe final, el resolutivo de impacto ambiental y los anexos del Estudio Ambiental de la Construcción de Colectores en Cuijingo, Municipio de Juchitepec, con número de contrato CAEM-DGIG-APAZU-155-13-AD.

Recurso de Revisión: 01429/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- c) El informe final, el resolutivo de impacto ambiental y los anexos del Estudio Ambiental para el Colector y Planta de Tratamiento de Aguas Residuales para la Cabecera Municipal de Ayapango, con número de contrato CAEM-DGIG-FMVM-077-12-CS.
- d) El informe final y los anexos del Estudio de Impacto Ambiental para la Construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas residuales en la Cabecera Municipal de Juchitepec, contratada en el año 2010.

En el supuesto de que dicha información contenga datos clasificados su entrega será en versión pública, para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia.

Tercero. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS

Recurso de Revisión: 01429/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, EVA ABAID YAPUR QUIEN EMITE OPINIÓN PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)